



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Departamento del Trabajo
y Recursos Humanos

14 de noviembre de 2013

ormas
ianos

Consulta Núm. 15773

Acuso recibo de su carta con fecha del 30 de octubre de 2013. En la misma, el Negociado de Asuntos Legales (NAL) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) solicita a la Oficina de la Procuradora del Trabajo (OPT) una consulta a los efectos de determinar cuál es la política pública actual del DTRH en cuanto a la aplicabilidad de la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 2005, a aquellos profesionales de la enfermería con licencia que trabajan en una institución educativa como profesores de clases especializadas en enfermería. Ello, ante las diferentes interpretaciones sobre la anterior aplicabilidad que han emitido el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico (TCA) y la OPT.

Al respecto, mediante la aprobación de la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 2005 (Ley Núm. 27-2005), se estableció un salario mínimo aplicable a los profesionales de la enfermería en el sector privado. Lo anterior, ante la grave crisis que enfrentaban dichos profesionales en términos de salarios y condiciones de empleo. La ley especifica que será de aplicación a cualquier institución con dos o más profesionales de la enfermería.

Por otro lado, conforme al Artículo 3 de la Ley Núm. 27-2005, el Secretario del DTRH "queda facultado a establecer un procedimiento por el cual pueda eximirse de esta Ley a un patrono". Asimismo, el Artículo 4 de dicha ley dispone que el Secretario "redactará un reglamento para la imposición de multas a quienes violenten alguna disposición de esta Ley".

Así pues, el DTRH emitió el Reglamento Núm. 7095, *Reglamento para la Implantación Salario Mínimo para los Profesionales de la Enfermería en Puerto Rico en el Sector Privado e Imposición de Multas*.¹ Si bien de la Ley Núm. 27-2005

¹ Reglamento Núm. 7095 de 1 de marzo de 2006.



no surge alguna definición de las distintas categorías de enfermeros contemplados en la misma, a saber, enfermero práctico, enfermero con Grado Asociado sin experiencia, Enfermero con Bachillerato sin experiencia, y enfermero con bachillerato con experiencia,² el Reglamento 7095 dispone definiciones para las mismas. A esos efectos, dicho Reglamento define a los profesionales de enfermería de la siguiente forma:³

- 1) Enfermero(a) Práctico(a) - Persona que posee un diploma de enfermera o enfermero práctico licenciado(a) otorgado por una institución educativa acreditada por el Departamento de Educación de Puerto Rico. Es la persona que realiza en beneficio de enfermos, lesionados o impedidos actos selectivos que requieren habilidad y juicio de su preparación en el campo de la enfermería pero no los conocimientos extensos requeridos a las enfermera so los enfermeros generalistas o especialistas, ni los conocimientos requeridos a la enferma/enfermero asociado(a) y que, por tanto, sólo pueden trabajar bajo la dirección de éstos o de los médicos o dentistas autorizados para ejercer en Puerto Rico.
- 2) Enfermero(a) con Grado Asociado sin experiencia - Persona que posee un grado de asociado en enfermería de una institución de educación superior debidamente acreditada o reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Es la persona que colabora en el cuidado directo de enfermería a pacientes hospitalizados y ambulatorios. Utiliza sus habilidades y destrezas básicas de enfermería fundamentado en un conocimiento de las ciencias naturales y de la conducta humana. Participa en las actividades relacionadas con la salud de la familia y de la comunidad y puede prestar sus servicios por contrato con agencias o personas siempre y cuando ejerza bajo la dirección y supervisión de la enfermera o del enfermero generalista o especialista.
- 3) Enfermero(a) con Bachillerato sin experiencia - Persona que posee un grado de Bachillerato en Ciencias de Enfermería de una institución de educación superior debidamente acreditada o reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Se incluye en esta categoría las enfermeras y enfermeros que al entrar en vigor la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987 poseían una licencia que los identificaba como enfermera/enfermero graduado o que hubiera obtenido una licencia de enfermero/enfermera profesional o graduado(a) a tenor con el inciso (b) del Artículo 23 de la Ley de 30 de junio de 1965, ley anterior de la Junta Examinadora de Enfermeras, según enmendada. Esta persona provee cuidado directo o de enfermería a individuos, familia y comunidad en diferentes escenarios de la salud. También puede realizar las demás funciones enumeradas en el Artículo 2 de la Ley Núm. 9, 20 L.P.R.A. §203(e)(2).⁴

² Véase Artículo 1 de la Ley Núm. 27-2005, *antes citada*.

³ Véase Regla 1.5, inciso (k) del Reglamento Núm. 7095.

⁴ Dicha Sección de la Ley Núm. 9 dispone lo siguiente:

"Persona que posee un grado de Bachillerato en Ciencias de Enfermería de una institución de educación superior acreditada o reconocida por el Consejo de Educación de Puerto Rico. Se incluye en esta categoría a las enfermeras y los enfermeros de Programas de Diploma y Asociado que al entrar en vigor esta ley posean una licencia que los

- 4) Enfermero(a) con Bachillerato con experiencia – Persona que cumple con los requisitos enumerados en el inciso tres (3) anterior y que además posee al menos un (1) año ejerciendo las funciones de enfermera(o) generalista según definidas en la Ley Núm. 9.

Además, el referido Reglamento define “enfermería” como:

“... la ciencia y el arte de cuidar de la salud del individuo, la familia y la comunidad. Su campo de acción es la promoción y el mantenimiento de la salud, la prevención de la enfermedad y la participación en su tratamiento, incluyendo la rehabilitación de la persona, independientemente de la etapa de crecimiento y desarrollo en que se encuentre. El objetivo de la enfermería es mantener al máximo el bienestar físico, mental, social y espiritual del ser humano.”⁵

A la luz de lo anterior, la OPT ha resuelto en más de una ocasión⁶ que, si el trabajador ha sido contratado por sus conocimientos en la enfermería y, además, es requisito poseer la licencia de enfermería para ejercer las funciones del puesto para el cual fue contratado, le aplica el salario mínimo dispuesto por la Ley Núm. 27-2005. Específicamente, la OPT ha resuelto que dicho salario mínimo es de aplicación a los profesionales de enfermería que se desempeñan como profesores en instituciones educativas.

En contraste con las determinaciones de la OPT, el TCA en el caso de Velasco González y otros v. UIPR, KLAN201000480 (TCA 2010), resolvió que la intención legislativa al aprobar la Ley 27-2005, la cual surge, según el Tribunal, de su Exposición de Motivos, era hacerle justicia salarial a aquellos profesionales de la enfermería del sector privado que realizan sus funciones en la industria del servicio de salud. Por tanto, el TCA determinó que la Ley Núm. 27-2005 no era de aplicación a los profesionales de la enfermería que realizan sus funciones en instituciones educativas a nivel universitario.

Además de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 27-2005, el TCA se basó en la Regla 1.4 del Reglamento 7095 del DTRH para llegar a su determinación. Dicha Regla

identifica como enfermera/enfermero graduado(a) o enfermera/enfermero profesional, o que obtengan una licencia de enfermera/enfermero profesional o graduado(a) a tenor con el inciso (b) del Artículo 23 de esta ley.

Esta persona provee cuidado directo o de enfermería a individuos, familia y comunidad en diferentes escenarios de salud. Es responsable de planificar, ejecutar, delegar y evaluar las acciones en la práctica de enfermería. Trabaja en coordinación con la enfermera o el enfermero especialista en el cuidado directo de enfermería que se ofrece a los clientes.

Dirige y supervisa el cuidado de enfermería que ofrecen las enfermeras y los enfermeros de las categorías de asociado y práctico definidos por las secs. 203 a 203r de este título. Puede funcionar independientemente en la práctica de la enfermería y puede ofrecer sus servicios mediante contrato con agencias o personas en cualquier escenario de salud o área de práctica.”

⁵ Regla 1.5, inciso (c) del Reglamento Núm. 7095.

⁶ Véase Consulta Núm. 15472 de 6 de agosto de 2006, y Consulta Núm. 15564 de 11 de junio de 2007.

DH.

lee como sigue:

“El alcance de estas reglas es dar cumplimiento a la [Ley 27-2005], para lograr que en un término de tres (3) años el sector privado **relacionado con la industria de la salud** en Puerto Rico en su totalidad llegue a las escalas salariales impuestas por la Ley”. (Énfasis suplido).

En torno a la intención legislativa, de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 27-2005 no surge que la misma es de aplicación **exclusivamente** a aquellos profesionales de la enfermería que llevan a cabo sus funciones en la industria de la salud. Asimismo, las discusiones que hubo en el Senado de Puerto Rico en torno al proyecto de ley que culminó en la Ley Núm. 27-2005 tampoco arrojan luz en cuanto a la intención de limitar el alcance de dicha ley.

Ahora bien, posterior a la aprobación del Reglamento 7095, pero previo al referido caso del TCA, durante la 15ta Asamblea Legislativa se presentaron dos proyectos de ley ante ambos cuerpos, el P. del S. 1507 y el P. de la C. 2958. Ambos proyectos tenían como propósito, entre otros, enmendar la Ley 27-2005 para aclarar que los aumentos propuestos mediante la misma serían de aplicación siempre y cuando los profesionales de la enfermería estén realizando funciones como tales. El P. del S. 1507 fue retirado por su autora “luego de un diálogo entre varios sectores”.⁷ En cuanto al P. de la C. 2958, el mismo recibió un Informe Negativo, del cual no surge una razón expresa para no recomendar la aprobación de la medida, salvo por señalar que la autora de la medida retiró la misma y que el DTRH expresó que la medida buscaba eliminar de la aplicación de la Ley 27-2005 un nutrido grupo de enfermeras y enfermeros que, al igual que otros centros de trabajo, son profesionales certificados y licenciados.

Ambas medidas fueron comentadas por el DTRH, donde la Agencia, consistente con las Consultas emitidas por la OPT, destacó que su interpretación es que la Ley Núm. 27-2005 es de aplicación a aquellos trabajadores que son contratados por sus conocimientos de enfermería y, además, es requisito poseer la licencia de enfermería para ejercer las funciones del puesto, aunque no atienda directamente a pacientes. Asimismo, destacó que durante el proceso de crear y discutir el Reglamento 7095, uno de los temas tocados era precisamente la aplicación e inclusión de la Ley 27-2005 a aquellos profesionales de la enfermería que se desempeñaban como profesores de dicha materia.

Nótese que es un principio reiterado de nuestro ordenamiento jurídico y, a su vez, una norma reiterada en el DTRH, que las leyes o reglamentos laborales deben ser

⁷ Véase Carta de 11 de octubre de 2007 del Procuradora del Trabajo, Lcdo. Félix Bartolomei Rodríguez, en torno al P. de la C. 2958.

DM.

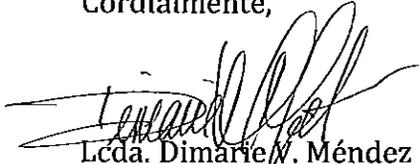
interpretados liberalmente o de la manera más favorable al obrero.⁸

Conforme a lo anterior, el DTRH expresó que “nuestra interpretación ha sido la más liberal a favor de la inclusión de todos, porque **no podemos hacer diferenciación donde el legislador no las ha hecho**”. (Énfasis suplido).

Ante este panorama, reiteramos la posición anterior de la OPT de que el salario mínimo aplica a las enfermeras que se desempeñan como profesoras, siempre y cuando para ejercer dicha labor se les requiera poseer licencia en enfermería, y, además, se trate de un patrono que emplee a dos o más profesionales de la enfermería.

Esperamos que la información provista le sea de utilidad.

Cordialmente,



Lcda. Dimarie W. Méndez Martínó
Procuradora del Trabajo

DVMM/KMGU

⁸ Véase Almodóvar v. Margo Farms del Caribe, Inc., 148 D.P.R. 103 (1999) y Dorante v. Wrangler, 145 D.P.R. 408, 417 (1998).